

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

ORDINARIO – NULIDAD DONACIÓN INMUEBLE

Radicado. 190013103006-2019-0014000

DEMANDANTE: “FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE” –
“FICCO”

DEMANDANDO: “IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL Y
IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”

JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”, muy respetuosamente a su Despacho dentro de la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Parcialmente Cierto, si bien la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA**” estaba afiliada a la “**FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” “**FICCO**” también lo es que solo lo estaba para efectos eclesiásticos o afinidad religiosa , en razón que “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA**” al tener personería jurídica especial mediante la resolución 802 del 14 de junio de 2013 tenía plena autonomía en todo sentido tanto en sus obligaciones fiscales y derechos y no era subordinada ni dependía en manera alguna de la mencionada federación .

TERCERO: Es cierto

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

CUARTO: Es cierto

QUINTO: No cierto, la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA**” a la fecha no contaba con más predios, tan solo era propietaria del inmueble identificado folio de matrícula N° 120-17889.

SEXTO: Es Parcialmente cierto, en el sentido que “**LA IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” tiene personería jurídica por tanto era un ente jurídico autónomo en materia legal y administrativo que se regía por sus propios estatutos, si bien es cierto perteneció a la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” solo fue para asuntos esencialmente eclesiásticos o afinidad religiosa.

SÉPTIMO: Es cierto, fue designado mediante acta de constitución N°.0001 del 02 de abril de 2013.

OCTAVO: Si bien es cierto el artículo 25 literal h de los estatutos de “**LA IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” se consignó que la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” disciplina o destituye al Representante legal o al pastor principal de la Iglesia también lo es que optaron por esta atribución solo por Estatutos, ya que la demandante tenía conocimiento que “**LA IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” solo los vinculaba el tema eclesiástico, es decir tenían afinidad o coincidencia en los propósitos de su misión evangelística, pero en manera alguna dependían económicamente, administrativamente ni mucho menos legalmente de la entidad demandante (FICCO), pues la IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA, como se aprecia en el presente escrito junto con la certificación de PERSONERÍA que se aporta al presente expediente, es claro que se trata de una entidad religiosa completamente AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE para tomar sus propias decisiones en especial de carácter patrimonial y disponer de los bienes que fueron adquiridos en vigencia y como consecuencia de la gestión personal del pastor EDUARDO OTALVARO ROJAS, lo que justifica no solo legal sino moralmente la donación que se hizo a favor de la nueva iglesia “**IGLESIA CRISTIANA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”.

Es importante precisar además, que antes que la entidad demandante procediera a destituir al pastor EDUARDO OTALVARO ROJAS, el mencionado reverendo ya había presentado carta de desafiliación a “**LA FEDERACION DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**”, petición que fue apoyada íntegramente por los miembros de esa iglesia al igual que la mayoría de sus miembros autorizaron la donación de los predios a favor de la “**IGLESIA**

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

CRISTIANA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL” actos que están revestidos de la presunción de legalidad.

Igualmente resulta importante precisar que no hay disposición legal ni mucho menos se encuentra consagrada en los estatutos de la iglesia, un procedimiento o formalidad para desafiliarse de esa Federación (FICCO), por eso las formalidades o requisitos que sugiere el demandante para que supuestamente esa desafiliación tuviese mérito solo están en su imaginación y criterio arbitrario sin fundamento lógico o legal, pues efectivamente tanto la desafiliación que se hizo como las actuaciones posteriores, se realizaron de manera clara y por escrito ante dicha entidad, fueron firmadas entre varias por el Pastor EDUARDO OTALVARO ROJAS y no exigía ninguna formalidad legal adicional y en consecuencia la Federación (FICCO) no tenía otra alternativa que aceptar expresa o tácitamente dicha decisión y dejarlos ir, pues no existía ninguna clase de impedimento ni ético ni legal para impedir que ello ocurriera.

Finalmente la sanción o decisión arbitraria tomada por la entidad demandante (FICCO), no se ajusta a derecho pues no se atendió a las exigencias del debido proceso, en cuanto no solo no tuvo en cuenta la desafiliación que hizo mi representada por escrito sino que tampoco permitió o dio tiempo para que compareciera mi representado a presentar las razones por las cuales había decidido desafiliar a la iglesia de esa Federación, convirtiéndose la decisión tomada por la entidad demandante en una decisión arbitraria y completamente nula por haberse desconocido completamente el concepto del debido proceso, que no solo tiene protección constitucional sino por ser además una decisión inane frente al hecho de que al tomar dicha decisión de destituir al Pastor ya se había emitido la carta de desafiliación firmada por el Pastor EDUARDO OTALVARO ROJAS.

NOVENA: Es cierto, mi mandante fue citado por la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” por supuestos actos de indisciplina el día 11 de diciembre de 2017, citación que no pudo ser atendida por el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** por caso de fuerza mayor por eso se excusó debidamente.

DECIMA: Es cierto, de nuevo el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** es citado, pero decide no asistir y en efecto presenta solicitud de desafiliación a la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**”.

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

DECIMA PRIMERA: Parcialmente cierto, si bien se presentó la solicitud de desafiliación, con cuya citación confirman que la recibieron y respecto a la cual no se recibió respuesta alguna, por tanto la Iglesia asumió la correspondiente aceptación y por ende que los estatutos de la “FICCO” no tenían ninguna autoridad ni injerencia sobre la iglesia. Además, la fecha indicada en el Libelo demandatorio no corresponde a la verdad, en razón que se radico la comunicación el día 18 diciembre de 2017 y no como equivocadamente se registra 18 diciembre de **2018**.

DECIMA SEGUNDA: No es cierto, por medio de ACTA No 9-2017 del día lunes 4 de Diciembre de 2017, el presbiterio local reprocho visita sorpresiva del Presbiterio Regional de Occidente y el accionar del señor Jesús David Cuesta Mena situación que motivo para que el Presbiterio local de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” de manera unánime e irrevocable decidiera desligarse de la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE** “ y acordaron celebrar asamblea con el cuerpo ministerial de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” representado por su liderazgo en pleno.

Es importante señalar que la asamblea ministerial se realizó el día 27 de diciembre de 2017, donde los (64) miembros activos, se registraron (55) miembros es decir el (85,9%) razón por la cual se cumplía con el quorum toda vez que superaba el numero de 48 miembros que equivalen al 75%. En dicha asamblea se propuso la separación de “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE** “ y por unanimidad se aceptó la propuesta.

DECIMA TERCERA: Parcialmente Cierto, el 26 de marzo de 2018 la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE** “notifico la destitución como representante legal al señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** sin embargo resulta importante precisar que la autoridad competente el **MINISTERIO DEL INTERIOR** no notifico a mi representado de tal destitución que por expresa disposición legal es la encargada de informar de esa situación por lo que la notificación surtida por la entidad demandante no tiene mérito legal .

Como si lo anterior no fuese suficiente es importante indicar que el día 04 de mayo de 2018 a través del señor **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO** apoderado de la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE** “solicitaron ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** modificación del cambio del representante legal de la “**IGLESIA PALABRA VIVA**

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

CRUZADA CRISTIANA” del señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** al señor **RAMÓN ORLANDO BUENO ORTIZ**.

La solicitud de modificación del representante legal fue atendida por el ministerio del interior hasta el 19 de junio de 2019, es significativo reiterar que el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** nunca fue notificado de dicha resolución.

DECIMA CUARTA: Es cierto, no se presentó recurso a la comunicación en razón que no eran la autoridad competente para notificar dicha modificación legalmente ni tampoco existía animo de continuar perteneciendo a dicha entidad.

DECIMA QUINTA: No es cierto, la posesión que ha ejercido el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** sobre los predios no tiene nada que ver con la unilateral y arbitraria decisión de la entidad demandante de supuestamente destituirlo de su cargo cuando realmente el señor **OTALVARO ROJAS** ya había renunciado.

DECIMA SEXTA: Es cierto

DECIMA SÉPTIMA: Parcialmente Cierto, es de aclarar que el 4 de mayo de 2018 el señor **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO** apoderado de **“FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA DE OCCIDENTE”** es quien solicitó la modificación del cambio de representante legal de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** representada legalmente por el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** por el Señor **RAMÓN ORLANDO BUENO ORTIZ**. La notificación de dicho cambio al Señor solicitante la realiza el MINISTERIO DEL INTERIOR el día 19 de junio de 2018. Se reitera que el Ministerio del Interior no notificó a **EDUARDO OTALVARO ROJAS**. Sino solamente al representante legal de la entidad demandante **FICCO** mas no al pastor **EDUARDO OTALVARO ROJAS**.

Así mismo es importante aclarar el presente hecho en lo relacionado a la fecha en que se realizaron dichos trámites, esto es, el 12 de diciembre de 2018 allega documentación el señor **JESÚS DAVID CUESTA MENA** ante el Ministerio del Interior para la inscripción de nuevo representante legal de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** nombramiento realizado en reunión extraordinaria de presbiterio regional de occidente el día 25 de julio de

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

2018 donde la representación legal a nombre de RAMÓN ORLANDO BUENO ORTIZ es cambiada a nombre del señor LOWRIS ALBERTO PEÑALOZA GIL.

La notificación de dicho cambio al Señor solicitante la realiza el MINISTERIO DEL INTERIOR el día 27 de diciembre de 2018.

Es de advertir que la información es conocida por oficios que solicito el señor EDUARDO OTALVARO ROJAS por medio de PQRS en la página web del ministerio del interior.

DECIMA OCTAVA: No es cierto, la notificación solo se hizo al representante legal de la entidad demandante, esto es (FICCO) más no a la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”**, ni mucho menos a su representante legal, el Pastor EDUARDO OTALVARO ROJAS.

DECIMA NOVENA: Parcialmente cierto, el 28 de junio de 2018 el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS**, estando vigente su representación legal, tramitó y acredito ante la Notaria Tercera de Popayán Escrituras Públicas de Donación de los predios identificados con Folio de matrícula inmobiliaria N°120-17889 y N°120-18797 de propiedad de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”**.

Las escrituras en mención fueron registradas ante la oficina de instrumentos públicos de Popayán el día 13 de julio de 2018.

VIGÉSIMA: Parcialmente Cierto, efectivamente la donación fue realizada de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** a la **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”** decisión avalada por el presbiterio ministerial y por el representante legal autorizado para esa fecha el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** tal como lo constató la Notaria que elevo a escritura pública dicho acto .

VIGÉSIMA PRIMERA: No es cierto, el señor OTALVARO ROJAS no había sido notificado para esa fecha , la donación en mención y objeto de litigio se realizó con todas las exigencias legales y en vigencia de la representación legal del señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** ante el Ministerio del Interior (autoridad Competente) y con el aval del presbiterio ministerial.

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

VIGÉSIMA SEGUNDA: No es cierto, la representación legal del Señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** se encontraba vigente como se puede verificar con la certificación expedida por el jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio del interior a los trece días del mes de junio de 2018 que hace parte de los anexos de la Escritura de donación N° 2536 de fecha 28 de junio de 2018.

VIGÉSIMA TERCERA: No es cierto, la donación fue autorizada por unanimidad del presbiterio ministerial de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” a la “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”. La autorización por parte de la entidad demandante (FICCO) no era necesario para realizar dicho tramite.

VIGÉSIMA CUARTA: No es cierto, y se puede corroborar con la Certificación expedida por el jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio del interior a los trece días del mes de junio de 2018 que hace parte de los anexos de la Escritura de donación N° 2536 de fecha 28 de junio de 2018 la cual era válida con el pin: 2018061319281997. La entidad demandante toma la fecha en que inicio el trámite de cambio de representación legal desconociendo el tiempo adicional que toma el Ministerio del Interior en actualizar, notificar y hacer efectivo el cambio de representante legal, notificación que tuvo lugar mucho después de haberse celebrado el negocio jurídico que se pretende invalidar.

VIGÉSIMA QUINTA: No es cierto, la Escritura de Donación se efectuó encontrándose vigente como representante legal el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** conforme la certificación expedida por el jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio del interior a los trece días del mes de junio de 2018 que hace parte de los anexos de la Escritura de donación N° 2536 de fecha 28 de junio de 2018 la cual era válida con el pin:2018061319281997.

VIGÉSIMA SEXTA: Parcialmente Cierto, el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** en calidad de representante legal vigente de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” presento solicitud de desafiliación y retiro a la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” y a la “**CONFEDERACIÓN CRUZADA CRISTIANA**” mas no presento renuncia a la representación legal que le fue otorgada como representante legal según resolución número 802 del 14 de junio de 2013 expedida por el Ministerio del Interior.

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Es cierto, el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** cambio de razón social advirtiendo que la comunidad que hoy en día representa está compuesta por la mayoría de las personas que conformaban la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** es decir tiene el mismo presbiterio y la misma locación.

VIGÉSIMA OCTAVA: Es cierto.

VIGÉSIMA NOVENA: No es cierto, que se haya afectado el patrimonio de la **“FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE”** en razón que no existe un detrimento económico porque los predios objeto de donación nunca han estado en titularidad de la demandante ni fueron adquiridos con recursos de esta; que lo pruebe la demandante. La **“FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE”**, nunca ha sido ni es ni será propietaria de los bienes que pretende discutir mediante el presente proceso la validez o legalidad de la donación efectuada.

TRIGÉSIMA: No es cierto, se reitera que el trámite de donación lo realizó el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** en uso de sus facultades como representante legal y con el lleno de requisitos exigidos por la Ley. De acuerdo a la certificación que se anexa a la contestación de la demanda es claro que su representación legal estaba vigente tal como lo acredita el Ministerio del Interior y que fue debidamente revisado y aceptado por el área jurídica de la Notaría y en consecuencia El Notario procedió a elevar a escritura pública el negocio en mención. De igual manera no sobre reiterarle a la demandante que la membrecía que conformaba la iglesia **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** para la fecha en que se hizo la donación, la mayoría de sus miembros son los que conforman hoy la iglesia **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”**, luego en estricto sentido ético y legal, los bienes objeto de donación nunca han salido de la órbita de la iglesia que los había adquirido pues en su esencia fueron en su momento y para esa fecha los mismos miembros de la iglesia original, quienes con el fin de desvincularse o desafilarse de una Federación que en lugar de brindar ayuda a la iglesia que coincidía con sus principios religiosos se había dedicado a perseguir a su pastor y miembros quienes se vieron obligados no solo a enviar de manera formal la carta de desvinculación para evitar futuras intromisiones abusivas y sin fundamento sino además cambio su denominación o nombre **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”**, para dejarle claro a dicha entidad que no existe ya ni siquiera la afinidad en cuanto a sus principios evangelísticos y se trata de

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

una iglesia absolutamente independiente y en este momento sin ningún tipo de relación con la entidad demandante .

Falta a la verdad el apoderado de la demandante a señalar “se apropió” en razón que el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** actuó en nombre y representación de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” en calidad de donante y no a título personal ni mucho menos a beneficio propio.

Es importante advertir al despacho y al colega que mi mandante actúa en nombre y representación de una comunidad que ha logrado con esfuerzos y donaciones la adquisición de los predios hoy objeto de litigio.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Parcialmente cierto, la entidad donataria no se quedó sin bien alguno en razón que se efectuó fue cambio de razón social, motivado por la continua difamación y persecución al señor EDUARDO OTALVARO ROJAS recibida por parte de la “FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE FICCO “ representada por DAVID CUESTA, es importante precisar que si bien es cierto algunas personas de la comunidad se alejaron y dejaron de asistir a la iglesia , reitero que la comunidad que represento mi cliente y que actualmente representa es la mayoría de los integrantes de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” es importante aclarar que a la iglesia entran muchas personas van y vienen dentro de una membresía, razón por la cual es una comunidad flotante . En estricto sentido filosófico y legal la iglesia la conforman es sus miembros , y en el caso de “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”, como ya lo he venido reiterando a través del presente escrito la siguen conformando los mismos miembros que conformaban “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” , los dirigentes de la entidad demandante en un acto de deslealtad y viveza aprovechando que dicho nombre no se liquidó o canceló formalmente dan a entender que sigue viva aprovechando los archivos y registros ante el Ministerio del Interior , pero en esencia y en la realidad es una IGLESIA SIN MIEMBROS , los únicos que tratan de aparentar su existencia son los mismos dirigentes de FICCO y unas cuantas personas familiares o amigos de ellos que tratan de hacer ver que esa iglesia sigue existiendo cuando la realidad sus miembros originales y la mayoría de ellos están en la nueva iglesia “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”, razones éticas y legales de suficiente peso para que sean desatendidas todas las pretensiones de la entidad demandante .

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

TRIGÉSIMA SEGUNDA: No es cierto, que se pruebe por la demandante en razón que como se indica en el hecho anterior la casi totalidad de la comunidad de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**” eran integrantes de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” como se ha indicado los integrantes de una iglesia es una población flotante unas personas son constantes otras se alejan y también llegan nuevas personas hacer parte de la comunidad, pero como se acreditara con suficiente prueba testimonial y documental la mayoría de los miembros de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**” eran los mismos integrantes de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**”, por lo cual ni los antiguos miembros de la iglesia ni mucho menos la IGLESIA ha sufrido perjuicio alguno y si se esta aprovechando de manera DESLEAL e ILEGAL un nombre de una iglesia que quedo sin cancelarse o anularse que es la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**”, quien al quedarse sin miembros no es ni formalmente ni legalmente una iglesia pues carece de su valor esencial y es la de sus miembros quienes migraron casi en su totalidad a la nueva iglesia “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”

TRIGÉSIMA TERCERA: No es cierto, el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** no fungió como donante y beneficiario del trámite en razón que no actuó como persona natural si no actuó en calidad y representante legal de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” y la donación se hizo a una nueva iglesia que contiene la mayoría de los miembros de la iglesia inicial , luego **NO EXISTE BENEFICIO COMO PERSONA NATURAL** como aventuradamente y sin fundamento lo asegura la entidad demandante pues esos bienes siguen en cabeza de los mismos miembros de la iglesia solo que se cambio únicamente el nombre de la iglesia justamente para evitar las complicaciones y suspicacias que presentan la entidad demandante en su afán de apropiarse indebidamente de unos bienes que **NUNCA LE HAN PERTENECIDO** ni le pertenecerán .

TRIGÉSIMA CUARTA: No es cierto, que se pruebe por la demandante en razón que el anexo que hace parte de la escritura pública de donación es la declaración de renta requisito exigido para el trámite de donación ante la Notaria Tercera de Popayán.

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

Ahora bien si ante la DIAN se realizó el cambio de representante legal fue posterior al reconocimiento del nuevo representante según certificado expedido por el ministerio del interior de fecha 23 de agosto de 2018 que sirvió como soporte de la actualización de la información.

TRIGÉSIMA QUINTA: No es cierto y que se pruebe en razón que el trámite ante la DIAN lo realizó el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** con el único fin de desvincularse de responsabilidad con el estado en razón que ya no se encontraba reconocido como representante legal por parte del ministerio del interior.

TRIGÉSIMA SEXTA: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demandada para lo cual propongo las siguientes excepciones de mérito:

FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INTERÉS PARA DEMANDAR

La demandante no tiene legitimación en la causa e interés para demandar en el entendido que para pretender la nulidad absoluta del contrato de donación, solo las partes que intervinieron en el contrato directamente tendrían la capacidad y legitimación de demandar I “Regla General”.

Ahora bien el artículo 1742 del Código Civil Colombiano autoriza que un tercero con interés para obrar también podrá hacerlo si se presentara un "provecho patrimonial (que obtendría) con la anulación del acto o contrato"¹, y en su faceta negativa es el "perjuicio económico cierto"² que el acto impugnado le causa. Entonces, este interés debe ser concreto, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda.

¹ A. Alessandri, *La nulidad y la rescisión en el derecho civil*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1982, 550.

² G. Ospina y E. Ospina, *Teoría general de los actos y negocios jurídicos*, Temis, Bogotá, 1980, 464

DÍAZ ESCANDÓN

ABOGADOS CONSULTORES SAS

ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

En consideración de lo anterior y del material documental probatorio aportado por la misma demandante se puede verificar que no hizo parte del contrato de donación en razón que de acuerdo a la escritura pública 2536 de fecha 28 de junio de 2018 tan solo intervinieron y comparecieron ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán el Representante Legal de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**”(**DONANTE**) única propietaria de los inmuebles ubicados en la Carrera 3 N° 6 - 69 , 6-63 y 6 -57 identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 120-17889 Y Carrera 3 N° 6 – 47 identificado con Folio de matrícula N°120-18797 y el representante Legal de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**(**DONATARIO**)”.

Ahora como si lo anterior, no fuese suficiente para el despacho resulta importante advertir que la aquí demandante nunca ha tenido la titularidad el derecho de dominio y posesión de los bienes involucrados en el contrato de donación objeto de solicitud de nulidad absoluta, razón por la cual se cae de todo peso que se haya presentado un perjuicio económico cierto para acreditarse como una tercera interesada porque no ha acreditado dicha calidad dentro de la presente demanda.

Señor Juez, para corroborar lo anterior me permito realizar una descripción detallada de los historiales de la tradición de los inmuebles objetos del contrato de Donación:

1. HISTORIAL DE TRADICIONES DEL PREDIO UBICADO: CARRERA 3 N°. 6-69 CASA LOTE - Certificado de Libertad y Tradición – Matricula Inmobiliaria 120-17889 desde el 30 de diciembre de 1952 hasta 28 de junio de 2018,

DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIÓN	FOLIOS
Copia de la Escritura Pública N°1537 de fecha 30 de Diciembre de 1952	Compraventa	4
Copia de la Escritura Pública N°01332 de fecha 15 de Noviembre de 1994	Aclaración Escritura N°.1537	9
Copia de la Escritura Pública N°3.220 de fecha 10 de Octubre de 2002	Compraventa	10
Copia de la Escritura Pública N° 3.904 de fecha 05 de diciembre de 2002	Aclaración Escritura N° 3220	8
Copia de la Escritura Pública N°770 de fecha 15 de mayo	Donación	23

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

de 2015		
Copia de la Escritura Pública N°2536 de fecha 28 de junio de 2018	Donación	22

Después de un estudio detallado de las circunstancias jurídicas que tiene el inmueble y sus propietarios se puede establecer que se cumplieron con todos los requisitos legales para realizar las tradiciones contenidas en las escrituras públicas anteriormente relacionadas y debidamente registradas en el folio de Matricula inmobiliaria N°120-17889, es decir como se aprecia en la anotación N° 4 **“IGLESIA CRUZADA CRISTIANA”** adquirió el inmueble con el lleno de requisitos para tal fin.

Ahora bien, la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** como titular del derecho dono a la **“IGLESIA CRISTIANA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”** el inmueble **CASA LOTE Y SOLAR UBICADO EN LA CARRERA 3 N°-6-69-63-57** del Municipio de Popayán con el lleno de requisitos exigidos por la ley es decir, su representante legal con plena facultad conforme a las certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de interior que hacen parte de los anexos de la Escritura pública N° 2536 del 28 de junio del 2018 se encontraban vigente y sin ninguna inhabilidad. Lo anterior para señalar que las partes intervinientes contaban con toda la capacidad y autonomía para realizar el acto de DONACIÓN.

Adicional a lo anterior, es significativo indicar que la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** “actuó conforme a sus estatutos específicamente a lo señalado en el Art 69 que reza **“El presbiterio Ministerial de la IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA autorizara la venta o limitación de dominio, con la aprobación del setenta y cinco (75%) de los miembros del presbiterio ministerial , cuando lo juzgue necesario para construcción, ensanche y grandes inversiones que sean necesarias para el desarrollo y avance de la iglesia”** para tal fin se reunió la JUNTA DIRECTIVA el 12 de junio de 2018 donde se llamó a lista y se constató quorum del 100% para deliberar y aprobar la DONACIÓN de los predios urbanos identificados con matricula inmobiliaria N°120-18797 y el predio identificado con matricula inmobiliaria N°120-17889. Por tanto no existe duda frente al cumplimiento de todos los requisitos formales para llevar a cabo la donación, por cuanto los intervinientes contaban con

DÍAZ ESCANDÓN

ABOGADOS CONSULTORES SAS

ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

plena capacidad para contratar y para obligarse en razón que tenía personería jurídica propia, por vía de sus estatutos.

2. HISTORIAL DE TRADICIONES DEL PREDIO UBICADO: CARRERA 3 N°. 6-47 CASA LOTE - Certificado de Libertad y Tradición – Matricula Inmobiliaria 120-18797 desde el 03 de noviembre de 1948 hasta 15 de julio de 2016.

DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIÓN	FOLIOS
Copia de la Escritura Pública N°1354 de fecha 03 de Noviembre de 1948	Protocolización Sucesión	17
Copia de la Escritura Pública N° 277 del fecha 13 febrero de 1984	Hipoteca	11
Copia de la Escritura Pública N°6524 de fecha 16 de Noviembre de 2005	Cancelación de Hipoteca	14
Copia de la Escritura N° 639 del 01 marzo de 2016	Compraventa e Hipoteca	15
Copia de la Escritura N°2.704 de fecha 15 de julio de 2016	Aclaración a la Escritura 639 del 01 de marzo de 2016	11

Las escrituras públicas relacionadas anteriormente se puede establecer que la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” adquirió la titularidad del derecho de dominio del inmueble **CARRERA 3 CASA Y SOLAR EN CALLE 6 Y 7** mediante compraventa como consta en la escritura N°639 del 01 de marzo de 2016.

Que como titular del derecho de dominio la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” el 12 de junio de 2018 reunidos la totalidad de la junta directiva deliberó y aprobó la DONACIÓN de los predios urbanos identificados con matricula inmobiliaria N°120-18797 y el predio identificado con matricula inmobiliaria N°120-17889. Lo anterior conforme a sus estatutos específicamente a lo señalado en el Art 69 que reza “El presbiterio Ministerial de la IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA autorizara la venta o limitación de dominio, con la aprobación del setenta y cinco (75%) de los miembros del presbiterio ministerial, cuando

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

lo juzgue necesario para construcción, ensanche y grandes inversiones que sean necesarias para el desarrollo y avance de la iglesia “.

Señor Juez, como lo he indique en precedencia, si bien es cierto la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA** “hacia parte de las entidades federales de la **“FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE FICCO”**, también los que la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y estatutos propios.

Por lo expuesto anteriormente, se debe declarar probada la excepción planteada en razón que la aquí demandante no ha aprobado su interés legítimo para demandar y sus peticiones no se encuentran debidamente argumentadas, se basa en meras afirmaciones sin ningún elemento jurídico probatorio para acreditar que tiene la capacidad de demandar la nulidad del contrato de donación puesto que ni fue parte ni es tercera afectada en razón que el bien nunca perteneció a su patrimonio económico para que se haya presentado un detrimento patrimonial y exista un interés.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DONACION POR HABERSE CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL CONTRATO DE DONACIÓN Y DE LA ESCRITURA PÚBLICA 2536 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018

La donación en Colombia se encuentra regulada en los artículos 1443 y siguientes del Código Civil y, a través de esta figura una persona bien de manera gratuita u onerosa puede transferir sus bienes a otra, quien deberá aceptar. Para que la donación esté exenta de nulidad, es menester que se celebre en cumplimiento a las disposiciones legales.

Conforme las previsiones del Decreto 1712 de 1989 y la doctrina de la Corte, es necesario “(...) ‘que tanto donante como donatario sean plenamente capaces, que la solicitud se eleve ante el Notario del círculo que corresponda al domicilio del donante de común acuerdo y que no se contravenga ninguna disposición legal; así mismo señala que la escritura deberá contener, además de los requisitos que le son propios y los exigidos en la ley, **la prueba del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia**’ (...).”

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

Para nuestro caso en particular, tanto la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA** (donante) como **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”** (la donataria) son personas jurídicas totalmente capaces, pues no hay prueba que contraríe tal presunción. Brota de la misma escritura anexa a la demanda y de todos sus anexos, que la solicitud se realizó de común acuerdo ante el Notario de sus domicilios y con autorización del presbiterio local de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA”**.

Señor Juez, como puede observar no solo se cumplió con los requisitos en mención en precedencia sino que además las partes establecieron el valor comercial de los bienes donados y tanto es así que se señaló como tal la suma total de (\$463.620.000), indicándose que el avalúo comercial que acreditaba ese valor se protocolizo con la escritura y se dijo de igual forma que el donante era el único y exclusivo propietario del bien que iba a donar”.

La acreditación de esas circunstancias no está sometida a “tarifa legal” y, por ende, podía efectuarse con total libertad probatoria, de donde es admisible que el Notario, a quien correspondía verificar que se hubieren comprobado tales hechos, certificara el “cumplimiento de los requisitos para la insinuación” y la “plena autenticidad” de “las declaraciones emitidas por los contratantes y que finalmente quedaron plasmadas en la escritura que ahora se ataca, sin que exista constancia alguna en los términos que establece el artículo 3º del Decreto 2148 de 1983 que reglamenta los Decretos-Leyes 960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973”.

Por ende, la prueba documental descarta la insatisfacción del apoderado de la demandante al afirmar que falta de insinuación de la donación genera nulidad absoluta, porque se fijó el valor de los bienes, sin cuestionamiento de las partes, los contratantes “prestaron su consentimiento para donar y recibir”

El Notario Tercero de Popayán certificó que en las escrituras se señalan los documentos que se protocolizan con ellas (avalúo, Certificación de personería Jurídica, Paz y salvo de Tesorería, Autorización de Donación por el presbiterio Local y declaración de renta entre otros; y que en el otorgamiento de dicho acto, las partes actuaron libremente y efectuaron las manifestaciones que se consignaron en el instrumento público como la insinuación y la autorización de la donación.

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

En consideración de lo expuesto anteriormente, se debe declarar probada la presente excepción en el entendido que cumplió con todo los requisitos de ley para el cumplimiento del decreto 1712 de 1989.

Frente a la afirmación que la donante se quedó sin medios para continuar su subsistencia, no se encuentra soportado en evidencia probatoria valida por la demandante de manera que está faltando a la verdad en el entendido que no hay duda que la donataria que recibió el inmueble está conformada por la mayoría de los integrantes de la misma comunidad de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA ”** es más continuaron predicando la palabra de Dios y su mensaje salvador en la misma locación donde funcionaba y sigue funcionando **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA”**.

Por último se quiere resaltar que los bienes muebles e inmuebles que en su momento hicieron parte del patrimonio económico de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA ”** fueron adquiridos por donación o con los frutos de esfuerzos de la comunidad no por aportes económicos de la supuesta FEDERACION aquí demandante para que se sienta defraudada o perjudicada en su patrimonio económico, pues insisto la mayoría de los miembros que en la actualidad integran la **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”** son los mismos miembros y el mismo Pastor que integraban la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA ”**

3.- NO EXISTE CAUSAL VALIDA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO

El contrato de DONACIÓN celebrado es válido por que cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1502 (contrato) y articulo 1443 (donación) del Código Civil, por tanto no está viciado de nulidad y es irrevocable.

Adicional conforme a la Ley 133 de 1994 en su capítulo IV se encuentra previsto la AUTONOMÍA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIONES.

ARTÍCULO 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes: a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para

DÍAZ ESCANDÓN

ABOGADOS CONSULTORES SAS

*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; b) De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico; c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión; d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

En el presente caso es claro que los bienes objeto de donación fueron adquiridos por los miembros de la iglesia “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**”, que son los mismos que en su inmensa mayoría conforman la nueva denominación o iglesia “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**”, miembros y pastor que al sentirse asediados y perseguidos injustamente por un pequeño y exiguo grupo de personas que pretenden darle alcance a una FEDERACION (FICCO) como si ejerciera autoridad o influencia sobre la administración de los bienes de las iglesias, cuando es claro que las iglesias que las conformaban además de tener sus propios estatutos son ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTES ADMINISTRATIVAMENTE, esto significa que pueden adquirir, enajenar o donar los bienes que constituyen su patrimonio y no existe disposición legal expresa que faculte a la entidad demandante FICCO para intervenir en manera alguna en el manejo administrativo de los bienes de las iglesias que por afinidad religiosa se adhieren a ella.

Ante lo anterior la donación de los bienes realizada por “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” a la nueva iglesia “**IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL**” es absolutamente legal y en consecuencia se debe despachar desfavorablemente la solicitud de NULIDAD DEL TRAMITE DE DONACION de los bienes enunciados en la demanda y a lo largo del presente escrito.

TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE

Se presume que existe temeridad y mala fe cuando se cumple con los presupuestos del artículo del Artículo 79 del Código General del Proceso:

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

En el presente asunto, se cumple lo previsto en el numeral 1 de la norma transcrita anteriormente, la demandante presenta demanda sin fundamentos jurídicos o probatorios válidos, reitero **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y estatutos propios pese a que se afilio a la **“FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE”** por estas razones no puede pretender la nulidad del contrato de donación.

Como si lo anterior, no fuese suficiente la aquí demandante también se encuentra ejerciendo acciones penales contra el señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** por los mismos hechos aquí demandados que cursan ante la Fiscalía 03 Seccional de Popayán por el supuesto delito de Estafa bajo el radicado. **CUI: 190016000601201803884** con lo cual se puede concluir que la aquí demandante a toda costa pretende lograr la nulidad de un trámite de donación y de las escrituras que la perfeccionan a sabiendas que no es ni fue titular del derecho de dominio de los inmuebles ubicados en la Carrera 3 N° 6 - 69, 6-63 y 6 -57 identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 120-17889 Y Carrera 3 N° 6 – 47 identificado con Folio de matrícula N°120-18797.

Todo lo anterior configura no solo la causal primera sino incluso la causal segunda pues se está tratando de otorgar por parte de los demandantes unas funciones y facultades y alcances jurídicos a la Federación (FICCO) , sobre bienes que además de nunca haber sido suyos, tratan de hacerle creer a la justicia que tienen algún tipo de derecho e interés para

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

actuar en el presente proceso cuando como se ha acreditado a lo largo del presente escrito de contestación y excepciones no le asiste derecho alguno .

De insistir los demandantes en la presente demanda deberán asumir las consecuencias jurídicas y disciplinarias que trae el obrar con temeridad y mala fe como ha ocurrido por parte de la demandante al atreverse a impetrar acciones civiles y penales tratando de soportar un interés jurídico para demandar o de poseer PERSONERIA ADJETIVA POR ACTIVA , para intervenir en el presente cuando realmente no la tiene como se ha explicado hasta la saciedad en el presente escrito de contestación .

Tan cierto es lo anterior que quien eventualmente tendría algún derecho para promover el presente asunto que sería la antigua denominación **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** en el presente proceso aparece como demandada en iguales condiciones a la **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”**, lo que pone en evidencia lo absurdo de las pretensiones de la presente demanda . .

Finalmente es bueno precisar que la entidad demandante no pudo presentar la presente acción en solidaridad con la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”**, por las razones que de manera reiterada se han plasmado en el presente escrito y es que los miembros de la iglesia anteriormente mencionada y que constituyen su esencia , la mayoría de ellos son los mismos que hoy continúan asistiendo y aportando con su trabajo secular e incluso económicamente a la actual **“IGLESIA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL”**, lo cual deja absolutamente claro para su Despacho la improcedencia de la presente demanda y las razones por las cuales se debe despachar desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda .

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA CAMBIAR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA “IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA” DE MANERA UNILATERAL POR PARTE DE LA “FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE” “FICCO”

Lo anterior EXCEPCIÓN se encuentra soportada en el artículo 27 de los Estatutos de la **“IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA”** que reza:

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

“**ARTICULO 27. PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL.** El presidente es el representante legal, director espiritual y administrativo de la **IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA** que será elegido por el término indefinido por el presbiterio ministerial, previo concepto favorable del presbiterio regional de la Federación Cruzada Cristiana y tendrá las siguientes funciones.....”.

Señor Juez, como ya se indicó en precedencia el día 04 de mayo de 2018 a través del señor **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO** apoderado de la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” solicitaron ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** modificación del cambio del representante legal de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” del señor **EDUARDO OTALVARO ROJAS** al señor **RAMÓN ORLANDO BUENO ORTIZ** con la irregularidad que no fue elegido el nuevo representante legal por el **PRESBITERIO MINISTERIAL** como lo contemplan los estatutos de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” reseñados en párrafo anterior, la anterior afirmación es efectuada luego de revisar el expediente de la “**IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA**” ante el Ministerio del Interior donde por ningún lado aparece ninguna acta de ese presbiterio ministerial que es una especie de junta regional, así las cosas ellos omitieron tal requisito razón por la cual no tiene ninguna validez el cambio de representante legal efectuado de manera arbitraria y unilateral realizado por la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE**” esto para demostrar que la presente acción no es la única irregularidad presentada por la demandante para apropiarse de los bienes inmuebles objeto de litigio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción de fondo la que se derive de los hechos que se acrediten en el curso del proceso con fundamento en las normas legales que le sean aplicables.

VI. PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se ordene practicar interrogatorio de parte al señor **JESÚS DAVID CUESTA MENA** representante legal de la “**FEDERACIÓN DE IGLESIA CRUZADA CRISTIAN DE OCCIDENTE FICCO**” para que absuelva cuestionario de preguntas de manera personal sobre los hechos de la demanda instaurada.

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, los testimonios de los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	DIRECCION	BARRIO	CIUDAD
ORLANDO ORDOÑEZ OROZCO	76.305.932	3114236368	CALLE 26 EN N° 4-24 SEGUNDO PISO	VILLA DOCENTE	POPAYAN
NARDA MUÑOZ DAZA	34.551.621	3103962521	CALLE 26 EN N° 4-24 SEGUNDO PISO	VILLA DOCENTE	POPAYAN
GILDARDO CERTUCHE	76.311.981	3102223960	CARRERA 5 N° 17-27	COMUNEROS	POPAYAN
YAQUELINE CONSTAIN GOMEZ	34.551.915	3128653042	CARRERA 5 N° 17-27	COMUNEROS	POPAYAN
JAZMIN ANGELICA BETANCOURT	1.061.727.434	3213280243	TRANSVERSAL 3 N° 21-43	PLATEADO	POPAYAN
SANDRA MILENA GALINDO DIAZ	25.280.109	3184720059	CARRERA 19 N° 60N-139 CASA 4A	CONJUNTO CERRADO EL NOGAL	POPAYAN
MARIA FERNANDA GRANADA ARBOLEDA	38.553.568	3105228787	CARRERA 1A N° 9A-45	MOSCOPAN	POPAYAN
MARIA IGNACIA ERAZO BURBANO	34.526.245	3114250721	TRANSVERSAL 3 N° 22-51	PLATEADO	POPAYAN
MARY LUPE URBANO	34.560.022	3219617758	CALLE 17 N° 6E-64	MARIA ORIENTE	POPAYAN
MAGNOLIA AVIRAMA GURRUTE	34.330.544	3122222809	CARRERA 1 N° 11A-04	SANTA INES	POPAYAN
UBEIMAR GURRUTE URRUTIA	76.323.276	3206563813	CARRERA 4AE N° 6A-43	SANTA CATALINA II ETAPA	POPAYAN

Los anteriores testimonios son para corroborar la contestación de la presente demanda, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar como mi representado adquirió los bienes inmuebles objeto de litigio.

DOCUMENTAL

DEL PREDIO UBICADO: CARRERA 3 N°. 6-69 CASA LOTE

DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIÓN	FOLIOS
Copia de la Escritura Pública N°1537 de fecha 30 de Diciembre de 1952	Compraventa	4
Copia de la Escritura Pública N°01332 de fecha 15 de Noviembre de 1994	Aclaración Escritura N°.1537	9

DÍAZ ESCANDÓN

ABOGADOS CONSULTORES SAS

*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

Copia de la Escritura Pública N°3.220 de fecha 10 de Octubre de 2002	Compraventa	10
Copia de la Escritura Pública N° 3.904 de fecha 05 de diciembre de 2002	Aclaración Escritura N° 3220	8
Copia de la Escritura Pública N°770 de fecha 15 de mayo de 2015	Donación	23
Copia de la Escritura Pública N°2536 de fecha 28 de junio de 2018	Donación	22
Certificación de Personería Jurídica entidad religiosa IGLESIA CRUZADA CRISTIANA		1
Resolución Número 802 del 14 junio de 2013 IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA		2
Certificación de Personería Jurídica entidad religiosa IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA		1
Resolución número 0701 del 29 mayo de 2018 IGLESIA CRISTIANA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL		2
Certificación de Personería Jurídica entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA PALABRA VIVA CAMINANDO EN LO SOBRENATURAL		1
Comunicación de Desafiliación y Retiro de la Iglesia Palabra Viva Cruzada		2
Estatutos IGLESIA CRUZADA CRISTIANA		21
Estatutos IGLESIA PALABRA VIVA CRUZADA CRISTIANA		48
Estatutos de la IGLESIAS CRUZADAS CRISTIANA DE OCCIDENTE "FICCO"		32

EL PREDIO UBICADO: CARRERA 3 N°. 6-47 CASA LOTE –

DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIÓN	FOLIOS
Copia de la Escritura Pública N°1354 de fecha 03 de Noviembre de 1948	Protocolización Sucesión	17
Copia de la Escritura Pública N° 277 del fecha 13 febrero	Hipoteca	11

DÍAZ ESCANDÓN
ABOGADOS CONSULTORES SAS
*ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL,
ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL*

de 1984		
Copia de la Escritura Pública N° 6524 de fecha 16 de Noviembre de 2005	Cancelación de Hipoteca	14
Copia de la Escritura N° 639 del 01 marzo de 2016	Compraventa e Hipoteca	15
Copia de la Escritura N°2.704 de fecha 15 de julio de 2016	Aclaración a la Escritura 639 del 01 de marzo de 2016	11

PETICIONES

PRINCIPALES

1. Se declare probadas las excepciones de merito propuestas en el presente escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, Se termine el presente proceso.
3. Se condene en costas a la parte demandante la **“FEDERACIÓN DE IGLESIAS CRUZADA CRISTIANA DE OCCIDENTE – “FICCO”**.

Del Señor Juez,



JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN

C.C. N° 5.964.473 de Natagaima Tolima

T.P. N° 59.269 del C.S. de la J.